

MR Consultores

Jornadas de Capacitación y Actualización Tributaria

CONTRIBUYENTES RETICENTES

RN (ARBA) 32/2017

Contactos por mail a: info@mrconsultores.com.ar

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

www.mrconsultores.com.ar

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Código Fiscal – Art. 47 – Determinación de ingresos en base presunta

Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que:

- ✓ *no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación*
- ✓ *por cuatro o más anticipos correspondientes a un mismo período fiscal no prescripto o por diez o más anticipos correspondientes a la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos.*

o que, habiéndolas presentado, hayan declarado *no tener actividad durante la misma cantidad de anticipos mencionada*, en contraposición a lo que resulta de la información obrante en la base de datos de la Agencia de Recaudación o suministrada por terceros.

o que hayan declarado durante la misma cantidad de anticipos, *un importe de ingresos inferior al que resulte del cruce de información obrante en la base de datos de la Agencia de Recaudación o de terceros.*

o que hayan declarado un importe de ingresos inferior *al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la Autoridad de Aplicación durante el lapso de un día o más.*

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Código Fiscal – Art. 47 – Determinación de ingresos en base presunta

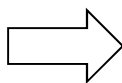
o que hayan incumplido, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1) a 5) de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización.

o respecto de los cuales hayan surgido diferencias entre las sumas declaradas las obtenidas luego de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a información de explotaciones de un mismo género, de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46.

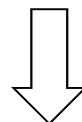
o que hayan omitido declarar, ante los organismos que correspondan, personal en relación de dependencia.

o respecto de los cuales se haya verificado el traslado, transporte o recepción, dentro del territorio provincial, de mercadería en ausencia total o parcial de documentación respaldatoria exigida por la Autoridad de Aplicación.

Podrá tomarse
como presunción



Salvo prueba en contrario.



CONTRIBUYENTES RETICENTES

Código Fiscal – Art. 47 – Determinación de ingresos en base presunta

1. *El importe de ingresos que resulte del control que la Autoridad de Aplicación efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado por el impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período.*

Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

2. *El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.*

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Código Fiscal – Art. 47 – Determinación de ingresos en base presunta

3. *El equivalente hasta tres (3) veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contrasientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar, de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un (1) mes, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período. En aquellos supuestos en que las acreditaciones bancarias se produzcan en cuentas pertenecientes a más de un titular, para estimar el importe de ingresos gravados la Autoridad de Aplicación tomará en consideración los montos declarados en concepto de retenciones bancarias por cada uno de los cotitulares, en el anticipo de que se trate. En su defecto, la Autoridad de Aplicación tomará en consideración el monto que resulte de dividir el total de dichas acreditaciones en tantas partes iguales como cotitulares de la cuenta bancaria existan, salvo prueba en contrario.*

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Código Fiscal – Art. 47 – Determinación de ingresos en base presunta

4. *El monto de las compras no declaradas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.*

5. *Constituye base imponible omitida el importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad.*

6. *Hasta el treinta por ciento (30%) del producido de las ventas o prestaciones de servicios o volúmenes de producción, obtenidos por el locatario del inmueble arrendado con destino que no sea el de casa habitación, constituye ingreso gravado en concepto de cobro de alquileres del locador contribuyente del impuesto Inmobiliario, correspondientes al período durante el cual se efectuaron las ventas o se verificó la producción.*

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Código Fiscal – Art. 47 – Determinación de ingresos en base presunta

7. *Los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.*

8. *El importe de ingresos que resulte de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a la información de explotaciones de un mismo género, conforme lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46 de este Código, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trate*

9. *El equivalente a tres (3) veces el importe de las remuneraciones básicas promedio del personal, según el Convenio Colectivo de Trabajo que rija para la actividad o, en su defecto, el equivalente a tres (3) veces el importe del salario mínimo vital y móvil, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trate.*

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Código Fiscal – Art. 47 – Determinación de ingresos en base presunta

10. *El monto de ingresos que surja a partir de la conversión de las retenciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o los montos pagados en concepto de alquiler, seguros y/o demás gastos vinculados en forma directa con el ejercicio de la actividad, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trate.*

11. *El equivalente hasta tres veces del monto total del valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria exigida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya declarado.*



CONTRIBUYENTES RETICENTES

Código Fiscal – Art. 58 – Apremio

En aquellos supuestos en que los contribuyentes o responsables no ingresen uno o más de los anticipos fiscales liquidados por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá requerirles el pago de los mismos por vía de apremio.

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el impuesto sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Código Fiscal – Art. 58 – Apremio

AJUSTE DE LA BASE POR UN COEFICIENTE

A tal fin el monto de la obligación tributaria del último anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. La Autoridad de Aplicación utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

INTIMACION PREVIA

Previo a proceder a la vía de apremio, la Autoridad de Aplicación intimará a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días abonen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses, y presenten, en los casos en que corresponda, las declaraciones juradas originales o rectificativas.

Vencido el plazo previsto en el párrafo precedente, se librá la constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan, con el alcance previsto en el último párrafo del artículo 104 de este Código.

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Código Fiscal – Art. 58 – Apremio

SUJETOS QUE ENCUADRAN EN EL ARTICULO 47

Tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el artículo 47, podrá requerírseles por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que la Autoridad de Aplicación liquidará de conformidad a las presunciones previstas en la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio.

NOTIFICACION AL CONTRIBUYENTE

De la liquidación practicada y sus fundamentos, deberá notificarse al contribuyente, quien dentro del improrrogable plazo de diez (10) días, podrá optar por regularizar un importe que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del estimado por la Autoridad de Aplicación. Ello sin perjuicio del ejercicio futuro de las acciones de verificación y fiscalización que el presente Código acuerda a la toridad de Aplicación.

PRESENTACION DEL DESCARGO

Caso contrario, dentro del mismo plazo, podrá presentar descargo acompañando la prueba de la que intente valerse a efectos de desvirtuar total o parcialmente la pretensión fiscal. Dentro de los treinta (30) días de presentado y habiéndose producido de corresponder, la prueba que se estimare pertinente, el procedimiento concluirá con el dictado de un acto administrativo, que solo resultará pasible de impugnación por el recurso instituido en el artículo 142 del presente Código, en la forma y con los efectos allí establecidos.

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Código Fiscal – Art. 58 – Apremio

SUPUESTO DE NO PRESENTACION POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE

De no verificarse presentación alguna del contribuyente, se procederá a la emisión del pertinente título ejecutivo, por la totalidad del importe liquidado, instándose el inicio de las acciones judiciales correspondientes

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Reglamentación – RN (ARBA) 32/2017

SITUACIONES QUE PONEN EN EVIDENCIA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EN PBA

- 1) *Percepciones y/o retenciones* practicadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, informadas por los agentes de recaudación.
- 2) *Acreditaciones en cuentas*, cualquiera sea su especie, informadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 3) *Consumos correspondientes a los servicios* de gas, energía eléctrica, teléfono, agua, internet, etc.
- 4) *Declaraciones juradas presentadas* ante la AFIP u otros organismos de recaudación nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 5) *Pagos realizados a personas que trabajen en relación de dependencia*, informados por organismos de la seguridad social.
- 6) *Informes suministrados por organismos públicos*, de los que resulte el ejercicio de actividad gravada.
- 7) *La detección*, mediante mecanismos tecnológicos, de volúmenes de producción o comercialización en inmuebles.
- 8) *Información proveniente del Código de Operación* que ampara el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial.

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Reglamentación – RN (ARBA) 32/2017

SITUACIONES QUE PONEN EN EVIDENCIA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EN PBA

LA ENUMERACION ES ENUNCIATIVA

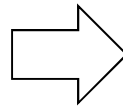
La ARBA puede utilizar cualquier otro elemento de juicio que obre en su poder o que le sea proporcionado por terceros

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Reglamentación – RN (ARBA) 32/2017

LIQUIDACION EN BASE PRESUNTA

Una vez estimada la base imponible



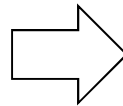
La ARBA se encuentra habilitada a realizar la liquidación del importe del pago a cuenta que el contribuyente estará obligado a ingresar, aplicando sobre el importe de los ingresos estimados para cada anticipo, las alícuotas del impuesto que correspondan a cada período fiscal.

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Reglamentación – RN (ARBA) 32/2017

ANTICIPOS INGRESADOS

Se deberá detraer del impuesto liquidado en forma presunta



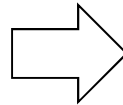
Las sumas que, por cada anticipo, el contribuyente hubiera declarado en concepto de percepciones y/o retenciones o, en su defecto, los montos informados por tales conceptos por los agentes de recaudación, otros pagos a cuenta que se encuentren registrados en las bases de datos del organismo.

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Reglamentación – RN (ARBA) 32/2017

NOTIFICACION

Una vez realizada la
liquidación



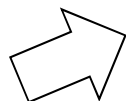
La ARBA procederá a notificar fehacientemente al contribuyente la liquidación practicada en forma presunta, con sus fundamentos, y lo intimará a efectuar el pago o regularización del importe de la misma

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Reglamentación – RN (ARBA) 32/2017

ALLANAMIENTO

Dentro del plazo de diez
(10) días hábiles
administrativos de
efectuada la notificación



El sujeto intimado podrá abonar el importe requerido o regularizar el mismo mediante el régimen de facilidades de pago que se encuentre vigente.



Asimismo, podrá optar por presentar las declaraciones juradas originales y/o rectificativas que correspondan.

Verificadas las circunstancias descritas, se procederá al archivo de las actuaciones.

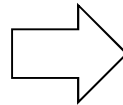
www.mrconsultores.com.ar

CONTRIBUYENTES RETICENTES – RN (ARBA) 32/2017

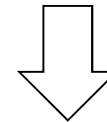
Reglamentación – RN (ARBA) 32/2017

DESCARGO

Dentro del plazo de diez
(10) días hábiles
administrativos de
efectuada la notificación



El contribuyente está habilitado, a presentar el descargo que estime pertinente, acompañando en dicha oportunidad toda la prueba que obre en su poder, de la que intente valerse.



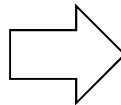
La ARBA resolverá la cuestión dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos de presentado el descargo, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Reglamentación – RN (ARBA) 32/2017

AGRAVIOS Y PROBANZAS

Los agravios y probanzas



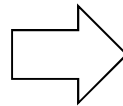
Sólo podrán dirigirse a desvirtuar, total o parcialmente, la calidad de contribuyente reticente que se le endilgue; o bien a corregir, total o parcialmente, errores en el cálculo en las liquidaciones practicadas o en los parámetros utilizados para ello.

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Reglamentación – RN (ARBA) 32/2017

FORMALIZACION DEL DESCARGO

La formalización del
descargo



Habilitará la posibilidad de abonar o regularizar parcialmente el importe liquidado en forma presunta, aun en un monto inferior al cincuenta por ciento (50%) del intimado.

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Reglamentación – RN (ARBA) 32/2017

Presentación de declaraciones juradas

Se podrán presentar las declaraciones juradas originales y/o rectificativas que correspondan, salvo cuando la regularización del importe requerido se efectúe mediante su inclusión en planes de pago.

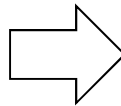
www.mrconsultores.com.ar

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Reglamentación – RN (ARBA) 32/2017

VENCIMIENTO DEL PLAZO

Vencido el plazo de diez (10) días hábiles administrativos referidos, sin que el sujeto obligado hubiera ejercido ninguna de las opciones allí previstas



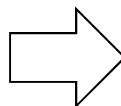
La ARBA emitirá el pertinente título ejecutivo por el monto total del importe intimado e instará, sin más trámite, el inicio de las acciones de apremio.

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Reglamentación – RN (ARBA) 32/2017

ALTERNATIVA – PRESENTACION DEL DESCARGO

Si el sujeto obligado
hubiera presentado
descargo



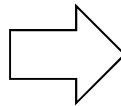
La ARBA sólo emitirá el pertinente título ejecutivo e instará el inicio de las acciones de apremio para el cobro de los importes que en cada caso correspondan, en tanto se encuentre notificado el acto administrativo que resuelva dicho descargo.

CONTRIBUYENTES RETICENTES

Reglamentación – RN (ARBA) 32/2017

PAGO O REGULARIZACION PACIAL

Cuando el sujeto obligado efectúe el pago o regularización parcial de la deuda intimada en un porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto liquidado para cada anticipo sin formalizar descargo en tiempo y forma



La ARBA estará habilitada a emitir el título ejecutivo pertinente e instar el inicio de las acciones de apremio con relación al importe no abonado ni regularizado que en cada caso corresponda, hasta cubrir el monto total intimado.

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

Contactos por mail a: info@mrconsultores.com.ar

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

www.mrconsultores.com.ar